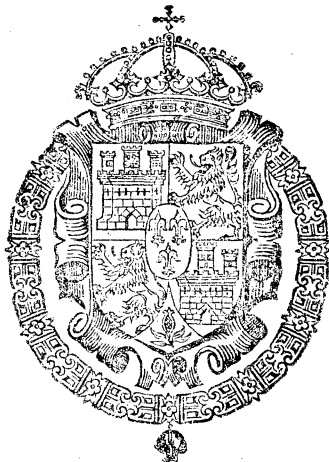


PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 3
 PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS
 BALEARES Y CANARIAS..... Por tres meses..... 20
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 40

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTES OFICIALES

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en Sevilla sin novedad en su importante salud.

SS. AA. las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Hmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la revision de la carga de justicia de 5.148 pesetas 34 céntimos que se consignan en el presupuesto de obligaciones generales del Estado bajo el núm. 482 del capítulo y artículo primeros, seccion cuarta, á favor del Duque de Albuquerque, Marqués de Alcañices, en equivalencia de las alcabalas de Cuéllar y otros pueblos de su tierra, pertenecientes á la provincia de Segovia:

Resultando que por Real cédula expedida en Medina del Campo en 25 de Agosto de 1470, el Rey D. Enrique IV mandó y dió poder á Pedro de Toledo y á aquellos que de él lo hubiesen, para que en su nombre arrendasen en pública almoneda las alcabalas y tercias de las villas de Roa, Cuéllar, Labrada y sus tierras, que pertenecian á D. Beltran de la Cueva, Duque de Albuquerque; y que verificado el remate por la cantidad de 785.000 maravedís que anualmente debia pagar aquel y sus sucesores, acudió el mismo al Monarca pidiendo, para evitar trabajo y asegurar más la paga, que desde entónces para en adelante se situaran los expresados maravedís en los que tenía por mercedes inscritos en los libros de lo salvado, y se librase carta de recudimiento, fuerte y firme, para que todos los Concejos, fieles y arrendadores le acudiesen, así como á sus herederos y sucesores, con los maravedís, pan, vino, ganado y demás que valieren las rentas de las alcabalas y tercias de las villas de Ledesma, Roa, Cuéllar, Labrada y Mombeltran, sin haber de sacar nueva carta en cada año, ni dar fianzas, ni practicar ninguna otra diligencia; á lo cual accedió el Monarca, ordenando que al Duque, sus herederos y sucesores se les situasen para siempre jamás en sus citadas villas los antedichos maravedís, de modo que le fueran descontados del juro de heredad que poseia, ó de cualesquiera otros maravedís que del Rey tuviese, ó le fuesen debidos:

Resultando que los Reyes Católicos por Real carta expedida en Febrero de 1475 prometieron por su fé y palabra Real guardar la vida, persona y estado del mencionado Duque, y no tomar ni embargar sus villas, lugares, rentas y fortalezas, aprobando y ratificando la confirmacion de todo lo referido, y otorgándole nueva merced de las villas, maravedís y tercias de que gozaba:

Resultando que por otra Real cédula de 10 de Julio de 1709 el Rey D. Felipe V confirmó al Duque de Albuquerque en la propiedad de las alcabalas y tercias y demás derechos de que gozaba en las expresadas villas, declarándolos preservados de los decretos de incorporacion á la Corona, no sólo por los servicios prestados por él y sus antecesores, sino tambien en consideracion á las capitulaciones otorgadas por los Reyes Católicos:

Resultando que por sentencia de la Sala cuarta del Tribunal Supremo de Justicia de 13 de Febrero de 1873 se

declararon subsistentes las cargas que procedian de las alcabalas de Cuéllar y Mombeltran, dejando sin efecto las órdenes de 1.º de Agosto de 1871, que habian resuelto su caducidad:

Visto el acuerdo de la Junta de la Deuda de 27 de Abril último, en que se propone la subsistencia de la carga en cuestion:

Vista la Real orden de 1.º de Febrero de este año, por la que se declaró subsistente otra carga que tiene su origen en los mismos títulos que la de que se trata:

Vistos el art. 16 de la ley de 23 de Mayo de 1843, la ley de 29 de Abril de 1853, y las Reales órdenes de 30 de Mayo y 2 de Junio del mismo año, el art. 9.º de la ley de 22 de Mayo de 1859, la orden de la Regencia de 25 de Agosto de 1870, y las demás disposiciones que sobre la materia rigen:

Considerando que siendo una misma la causa y unos mismos los documentos justificativos de las cargas declaradas subsistentes por la sentencia de la Sala cuarta del Tribunal Supremo de Justicia y por la Real orden de 1.º de Febrero antes citada, y los de la que es objeto de esta resolucioin, no es posible en el terreno legal dejar de estimar tambien como onerosos los títulos en que el percceptor funda su derecho, y de reconocer, por lo tanto, la obligacion en el Estado de abonarle una renta igual al producto de las alcabalas en el año comun del quinquenio de 1840 á 1844, conforme á lo dispuesto por el art. 16 de la ley de 23 de Mayo de 1843, mientras no se le devuelva el precio de la egresion:

Considerando que la subsistencia de esta carga es tanto más justa cuanto que procede de las alcabalas de Cuéllar y los pueblos de su tierra, enclavados en la provincia de Segovia, estando ya hecha igual declaracion por la sentencia del Tribunal Supremo de que queda hecho mérito, respecto á la que se deriva de las de los pueblos de la misma tierra pertenecientes á la provincia de Valladolid:

Considerando que la cantidad que en los presupuestos se consigna para el pago de dicha carga, es la que como renta líquida de las alcabalas se acredita al partícipe en la relacion formada en el año de 1851 por la Direccion general de Contribuciones indirectas, segun lo informado por esas oficinas:

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con el parecer de las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar subsistente á favor del Duque de Albuquerque, Marqués de Alcañices, la carga de justicia mencionada al principio.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1877.

OROVIO.

Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la instancia promovida por D. Epifanio Ferraro, vecino de Calatayud, en solicitud de que se le admita como depósito para interponer recurso dealzada contra el fallo dictado por el Jefe de la Administracion económica de la provincia de Zaragoza en un expediente sobre faltas en el uso del sello del impuesto de guerra, papel del Estado, bajo el tipo que se determine, para garantizar los intereses de la Hacienda:

En su Vista; y

Considerando que el art. 50 de la instrucción de 22 de Noviembre de 1873 previene que de los acuerdos de las Administraciones económicas en que se impongan las penas señaladas á los defraudadores y sus cómplices no se admitirán reclamaciones ni apelacion, sin que se haga constar por el reclamante que ha satisfecho, ó consignado al

ménos como depósito, en la Caja respectiva del Tesoro el importe de dichas penas;

Y considerando que aunque en esta disposicioin nada se dice respecto á la clase de valores en que los interesados podrán verificar los depósitos, y este silencio se ha interpretado en el sentido de que debería ser metálico, es lo cierto que admitiéndose en las Cajas del Tesoro valores públicos para garantizar obligaciones contraidas con la Hacienda, la pretension de D. Epifanio Ferraro no sólo está en consonancia con el criterio seguido en cuantas disposiciones se han dictado sobre fianzas ó garantías á la Administracion, sino que tampoco se opone á ello el art. 50 de la citada instrucción;

S. M., conformándose con lo propuesto por V. E. y lo informado por la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido disponer que se admitan al recurrente en calidad de depósito las 4.295 pesetas de multa que se le han impuesto en efectos públicos, al cambio término medio de la cotizacion oficial del mes anterior al en que se verifique el depósito; pero con la condicion precisa, en caso de depreciacion de los expresados valores y á la terminacion del expediente, de satisfacer en papel de pague al Estado lo que pudiera faltar para la total solvencia de sus descubiertos.

Es asimismo la voluntad de S. M. que para lo sucesivo se entiendan aclarados en el sentido expuesto el art. 91 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 y el 50 de la instrucción de 22 de Noviembre de 1873.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1877.

OROVIO.

Sr. Director general de Rentas Estancadas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Manuel Martinez, padre de José Martinez Gomez, quinto del último reemplazo por el cupo de Andújar, alzándose del fallo por el que la Comision provincial de Jaen declaró exento del servicio militar por dicho cupo y reemplazo á Fernando Moreno Caño, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente promovido á nombre de José Martinez Gomez, adscrito al reemplazo del presente año por el cupo de Andújar, alzándose contra el acuerdo en que la Comision provincial de Jaen declaró exento por dichos cupo y reemplazo á Fernando Moreno Caño, estimando la excepcion que presentó en tiempo de ser nieto único en sentido legal de abuelo pobre y sexagenario.

En atencion á lo que de los antecedentes resulta:

Vistos el caso 8.º del art. 76 y las reglas del 77 de la ley de Reemplazos:

Vistos el art. 22 de la ley de 10 de Enero del presente año, y el 16 de la Real orden circular de 13 de Agosto de 1875:

Considerando que no procede la excepcion que se trata de utilizar, porque al mozo en cuestion le falta la circunstancia indispensable de ser huérfano, puesto que tiene padre;

La Seccion es de dictámen que debe revocarse el fallo apelado, declarar soldado al mozo Fernando Moreno Caño, y dar de baja en el Ejército al que por número le corresponde.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, mandando que esta resolucioin se publique para que sirva de regla general, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y

efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 31 de Diciembre de 1877.

FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Ministro de la Guerra.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre reintegro de valores que los Concejales del Ayuntamiento de Medellín enajenaron para la adquisición de un edificio destinado á Casa Consistorial, la Sección de Gobernación de aquel alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

Excmo. Sr.: La Junta municipal de Medellín, de conformidad con lo propuesto por el Ayuntamiento, aprobó en 3 de Junio de 1875 el presupuesto extraordinario formado para adquirir en propiedad el local que llevaba en renta, destinado á Casas Consistoriales, Escuela de ambos sexos y cárcel pública, cuyo importe se habría de satisfacer con el producto de siete bonos del Tesoro y 91 acciones del ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz y de Almorechón á Belmez.

El acuerdo se llevó á efecto mediante la venta de los valores, pago al dueño de la finca del precio convenido y de los gastos de escritura pública, Registro de la propiedad y derechos de la Hacienda, que, según lo estipulado, tenían que ser sufragados por el Municipio.

Presentada la cuenta á la Asamblea de asociados, resolvió por mayoría negarle su aprobación, por no aparecer en ella ningún documento justificativo de que el Gobierno de S. M. hubiese autorizado la adquisición de la casa comprada al Presidente del Ayuntamiento, ni la venta de las acciones del ferro-carril y bonos del Tesoro que poseían los Propios de Medellín, según disponen las reglas 2.ª y 3.ª, artículo 80 de la ley Municipal, y porque, dadas las condiciones de la localidad, consideraban excesivo el coste del edificio.

La mayoría de la Asamblea fundó su voto en que nada se objetaba por la mayoría respecto á la exactitud de las partidas de cargo y data, ni acerca de la validez ó nulidad de los justificantes que se acompañaban á la cuenta; en que los preceptos legales invocados se referían á los casos en que los Ayuntamientos pretendían enajenar fincas de su propiedad ó títulos de la Deuda con el carácter de intransferibles, pero no á los que, como en el presente, el Municipio adquiere un local destinado á servicios públicos con el producto de títulos que representan intereses de su caudal de Propios, que se pueden negociar ó invertir de la misma manera y con las mismas formalidades que cuando se trata de emplear las sumas en metálico que existen en las arcas municipales; en que no correspondía á la Asamblea actual juzgar ni conservar los acuerdos adoptados por la anterior, y en que no debía tomarse en cuenta el reparo relativo al precio de la finca, puesto que había sido tasada previamente por el Arquitecto provincial.

Después de oír los descargos del Ayuntamiento, la mayoría de la Asamblea ratificó su acuerdo anterior y elevó las cuentas á la Comisión provincial de Badajoz, que declaró nulo el acto administrativo en virtud del cual se llevó á efecto la venta de los valores públicos, y dispuso que los Concejales que adoptaron la medida repusiesen inmediatamente un número de bonos y acciones igual al enajenado.

La Comisión provincial fundó esta resolución en que si bien el Ayuntamiento y los asociados obraron dentro del círculo de sus atribuciones al acordar que se adquiriese el edificio, para obtener los recursos necesarios debían haberse ajustado á las disposiciones vigentes; en que, á menos de incurrir en el mayor de los absurdos, no podía suponerse que los bonos del Tesoro y acciones de ferro-carriles estén comprendidos en el párrafo primero, art. 80 de la ley Municipal; en que aun cuando dichos bonos y acciones no se reputasen como títulos de la Deuda pública para los efectos del párrafo tercero del mismo artículo, no podrían conceptuarse como representativos de créditos particulares del Municipio, y por lo tanto su enajenación tenía que verificarse con arreglo al párrafo segundo del propio artículo, puesto que supone un contrato relativo á un crédito particular á favor del pueblo, que necesita la aprobación de la Comisión provincial; y por último, en que aparecía probado que el Ayuntamiento por sí había vendido con notoria incompetencia bonos y acciones de ferro-carriles, cuya reposición procedía ante todo para que no sufriesen detrimento los fondos municipales.

Los Concejales á quienes afecta este acuerdo acuden al Ministerio del digno cargo de V. E. pidiendo su revocación, con cuyo propósito, después de exponer que hace años se venía procurando la adquisición de un local para Consistorio, y de hacer la historia del asunto, manifiestan que el acuerdo del Ayuntamiento fué dictado en materia de su exclusiva competencia, como lo prueba el art. 67, párrafo octavo de la ley Municipal; ni siendo posible la duda de que en las palabras *edificios municipales* se comprende la compra de ellos, puesto que la misma ley no contiene ninguna disposición que expresamente exija autorización su-

perior para tales adquisiciones, mientras que el art. 80 las requiere para enajenarlos; que los acuerdos de los Ayuntamientos tomados en materia de su competencia son inmediatamente ejecutivos, y como el de que se trata reúne esta condición, la Comisión provincial no podía anular un acto administrativo derivado de un acuerdo perfectamente legal, y sólo en el caso de haberse faltado á algún trámite pudo imponer un correctivo á los culpables; y que las acciones del ferro-carril no pueden considerarse comprendidas en el párrafo tercero de dicho art. 80, ni aun los bonos del Tesoro en el presente caso, porque fueron adquiridos de un empréstito forzoso con el remanente que había en la Depositaria municipal, lo cual les da el carácter de existencias en arcas, por lo que su enajenación no debe estar sujeta á los requisitos establecidos para los demás títulos de la Deuda y valores procedentes del caudal de Propios.

El Gobernador propone que por equidad se revoque el acuerdo de la Comisión provincial, y se apruebe el acto administrativo anulado por aquel, porque el acuerdo del Ayuntamiento fué dictado en materia de su exclusiva competencia; porque la enajenación de los valores se hizo con la intervención de un agente de Bolsa; porque el edificio había sido tasado por el Arquitecto provincial en mayor cantidad que la satisfecha, y porque habiéndose celebrado una subasta para la construcción de una Casa Consistorial, sólo se presentó una proposición por casi el duplo de la suma abonada, lo cual deja reducido el asunto á la omisión del trámite de pedir autorización para la venta de los valores. Añade que no debe echarse en olvido que de cumplirse el acuerdo de la Comisión provincial, como este no puede anular el contrato de compra-venta elevado á escritura pública, resultará la ruina de los Concejales, y que estos regalarán forzosamente al Municipio la casa adquirida; y como además se halla reconocida la utilidad de la compra, la cuenta no ha sido impugnada, y el expediente no contiene vicio alguno, cree que lo único procedente es que, con arreglo al art. 174 de la ley Municipal, se amoneste á los Concejales por la omisión del trámite referido.

Ultimamente, con Real orden de 1.º de Febrero último, fué remitido el expediente á informe de la Sección, para la que es indudable que el acuerdo de la Junta municipal de Medellín, origen de la cuestión, infringe los preceptos del art. 80 de la ley de 20 de Agosto de 1870, que exige la autorización previa del Gobierno para la enajenación de los derechos reales y títulos de la Deuda, entre los que es óbvio que se hallan comprendidos los bonos del Tesoro y acciones de ferro-carriles, mucho más cuando los primeros fueron adquiridos por el Ayuntamiento, con arreglo al decreto de 20 de Diciembre de 1868, en equivalencia de la tercera parte del 80 por 100 de Propios enajenados é intereses devengados por este concepto. Dada, pues, la infracción de la ley, cometida por la Junta municipal, hay que reconocer que el fallo apelado es legal en cuanto tiende á corregir aquel exceso; y si la cuestión versase esencialmente sobre cuentas municipales, como el Gobierno no puede entrar en la calificación de las mismas, y según el artículo 136 de la ley y orden de 22 de Mayo de 1874, las Comisiones provinciales resolvían definitivamente en la materia, lo procedente sería que se confirmase el acuerdo recurrido, porque habiendo sido dictado por la Comisión en asunto de su competencia, sólo podría revocarse en el caso de que al adoptarle se hubiese infringido alguna ley ó disposición de carácter general. Pero lo que realmente se ventila en el expediente no es una cuestión de cuentas, por más que haya surgido del exámen de estas, sino una cuestión anterior á las mismas cuentas, que no fueron calificadas en su totalidad por la Comisión provincial, como es haber prescindido de solicitar de V. E. la precisa autorización para enajenar los valores públicos de que se trata, lo cual constituye una falta, por la que entiende la Sección que todos los que la cometieron han incurrido en responsabilidad, con arreglo al art. 171, párrafo primero de la ley, puesto que evidentemente la Junta municipal se atribuyó facultades que no le competían; siendo, por consecuencia, de parecer que para averiguar si la responsabilidad sobre este y otros puntos que resaltan en el expediente, entre los que puede contarse el de ser el Alcalde dueño de la finca, debe exigirse ante la Administración ó ante los Tribunales, hay que pasar al Gobernador los datos adjuntos, con orden de que proceda á instruir el oportuno expediente.

La Comisión provincial obró acertadamente al declarar nulo el acto administrativo de la Junta municipal de Medellín, porque no puede ser válido lo ejecutado por una Corporación atribuyéndose facultades que la ley no le otorga; pero lo que la Comisión no pudo ni debió acordar fué que los Concejales reintegrasen los valores vendidos, porque esto, además de circunscribir la responsabilidad á los individuos del Ayuntamiento, cuando parece justo que sea extensiva á cuantos cometieron la falta, constituye una usurpación de atribuciones propias de los Tribunales de justicia, que son igualmente los únicos á quienes compete apreciar la validez del contrato de compra-venta es-

tipulado por la Municipalidad como persona jurídica, cuya nulidad establece también implícitamente la segunda parte de la resolución apelada.

Opina, en consecuencia, la Sección:

1.º Que se debe confirmar el acuerdo de la Comisión provincial de Badajoz, en cuanto anuló el acto administrativo de la Junta municipal de Medellín, y dejar sin efecto el mismo acuerdo en la parte relativa á que los Concejales reintegren los valores enajenados.

2.º Declarar incurso en el caso de responsabilidad que determina el párrafo primero, art. 171 de la ley Municipal á todos los individuos que dispusieron la venta de los bonos del Tesoro y acciones de ferro-carriles.

Y 3.º Que se devuelva el expediente al Gobernador para los efectos que procedan según el art. 172 de la misma ley.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinscrito dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone, mandando que se remita á V. S., como lo hago, acompañándolo adjunto, el expediente á que se refiere, con el índice de los documentos que le constituyen.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1877.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR ESTE MINISTERIO EN LAS FECHAS QUE SE EXPRESAN.

Jueces de primera instancia.

En 3 de Diciembre de 1877. Nombrando, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 22 de Octubre próximo pasado, para el Juzgado de primera instancia de Puerto del Arceife, de entrada, vacante por traslación de D. Manuel Yuste y Martínez, á D. Emilio Santa Marina y Cora, cesante de igual clase.

Méritos y servicios de D. Emilio Santa Marina y Cora.

Se le expidió el título de Abogado en 29 de Octubre de 1858, habiendo ejercido la profesión en Verín.

En 9 de Diciembre de 1864 nombrado en comisión para el Juzgado de Señorín de Carballino.

En 13 de Enero de 1863 se le confirió en propiedad dicho Juzgado.

En 4 de Setiembre siguiente declarado cesante.

En 19 de Octubre de 1865 repuesto en el mismo Juzgado; tomó posesión en 4 de Noviembre siguiente.

En 16 de Noviembre de 1863 declarado cesante.

En 11 de Febrero de 1875 solicitó volver al servicio.

En id. id. Nombrando, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 22 de Octubre próximo pasado, para el Juzgado de primera instancia de Seo de Urgel, de entrada, vacante por traslación de D. Manuel Florez de Sierra, á D. Francisco Javier Marquez y Búrgos, Promotor fiscal de Hacienda que ha sido de Almería.

Méritos y servicios de D. Francisco Javier Marquez y Búrgos.

Se le expidió el título de Abogado en 30 de Julio de 1860, habiendo ejercido la profesión en Almería y en esta Corte.

En 12 de Diciembre de 1860 nombrado Promotor fiscal de Hacienda de Almería; tomó posesión en 10 de Enero siguiente.

En 19 de Junio de 1865 declarado cesante.

En 5 de Julio siguiente repuesto en el mismo destino; tomó posesión en 11 de dicho mes.

En 22 de Octubre de 1866 cesante.

En 1.º de Febrero de 1867 nombrado nuevamente para el citado cargo.

En 25 de Junio de 1868 declarado cesante por haber sido suprimido dicho destino.

En id. id. Admitiendo á D. Gregorio Fernandez Arnedo la renuncia que, fundada en el mal estado de su salud, ha hecho del cargo de Juez de primera instancia de San Cristóbal de la Laguna, para que fué nombrado por Real orden de 11 de Junio último, y disponiendo vuelva á la situación de cesante, sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios.

En 10 id. Se jubila, accediendo á sus deseos, con el haber que por clasificación le corresponda, y conforme á lo dispuesto en el art. 238 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, á D. Diego de Olzina, Juez de primera instancia cesante, que según resulta del expediente instruido al efecto se halla imposibilitado físicamente para volver al servicio activo.

En id. id. Se traslada, accediendo á sus deseos, al Juzgado de primera instancia de Arcos de la Frontera, de ascenso, vacante por traslación de D. Adeodato Altamirano y Gamez, á D. Antonio Montes Sierra, que sirve el de Guadix.

En id. id. Trasladando al Juzgado de primera instancia de Guadix, de ascenso, á D. Juan Rico y Fraiz, que sirve el de San Roque.

En id. id. Nombrando, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 23 de Octubre próximo pasado, para el Juzgado de primera instancia de San Roque, de ascenso, á D. José Manuel de Villena, cesante de igual categoría, y que sirve en comisión el Juzgado de Albama.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Escalafon del Cuerpo de empleados de Aduanas rectificado en 31 de Diciembre de 1877, conforme á lo dispuesto en el art. 13 del reglamento aprobado por decreto de 26 de Agosto de 1876 (1).

Table with columns: NÚMERO del escalafon, NOMBRES Y APELLIDOS, PROVINCIA de su naturaleza, EDAD (Años, Meses, Días), ANTIGÜEDAD EN EL GRADO (Años, Meses, Días), TOTAL DE SERVICIOS (Años, Meses, Días), PUNTOS DONDE SIRVEN y cargos que desempeñan. Includes sections for EXCEDENTES, CESANTES, and Oficinas de primera and segunda clase.

(1) Véase la GACETA de ayer.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—DIRECCION GENERAL DE NAVEGACION Y SUS RESULTADOS EN LAS ADUANAS DE LA ISLA DE CUBA DURANTE EL MES DE AGOSTO DE 1877, COMPARADO CON EL DEL AÑO ANTERIOR. Se publica en la Gaceta con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 11 de Abril de 1865.

ENTRADA DE BUQUES.

Table with columns: ADUANAS, CON CARGA (NACIONALES, EXTRANJEROS), EN LASTRE, TRANSITO Y ARRIBADA (NACIONALES, EXTRANJEROS), TOTAL DE BUQUES, TOTAL DE TONELADAS (Productivas, Improductivas), DERECHOS COBRADOS (Importacion, Navegacion, Multas, Comisos, Depositos, Subsidio de guerra, TOTAL), VALOR de cada tonelada en la importacion (Pesos, Cs.).

Observaciones. En el total de los derechos de importacion de 1877 están incluidos pesos fuertes 4.608,09 recaudados por el 1.º por 100 de pagarés... En el de 1876 pesos fuertes 2.153,87 recaudados por igual concepto.—Gibara: no han podido tener ingreso en la recaudacion del mes actual las 239 toneladas productivas en importacion del buque precedente de Santander, ni 499 de otro americano, porque ambos se hallaban pendientes de descarga.

SALIDA DE BUQUES.

Table with columns: ADUANAS, CON CARGA (NACIONALES, EXTRANJEROS), EN LASTRE, TRANSITO Y ARRIBADA (NACIONALES, EXTRANJEROS), TOTAL DE BUQUES, TOTAL DE TONELADAS (Productivas, Improductivas), DERECHOS COBRADOS (Exportacion, Subsidio de guerra, TOTAL), OBSERVACIONES.

COMPARACION DE PRODUCTOS.

Table with columns: IMPORTACION (Pesos, Cs.), EXPORTACION (Pesos, Cs.), TOTAL (Pesos, Cs.), En 1877, En 1876, Diferencia (De más en 1877, De menos en 1877).

MINISTERIO DE FOMENTO. DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

DEPOSITO CENTRAL DE FAROS.—Año económico de 1875-76.

Resumen general del gasto de combustible en los faros de la Peninsula e islas adyacentes en el año expresado.

Table with columns: CLASES DE LOS FAROS, CONSUMO DURANTE EL AÑO, CONSUMO MEDIO POR HORA Y POR FARO. Sub-columns include: DE ACEITE DE OLIVAS, DE PETROLEO, DE HIDROGENO CARBONICO, DE PETROLEO, DE ACEITE DE OLIVAS, DE HIDROGENO CARBONICO, DE PETROLEO, DE ACEITE DE OLIVAS, DE PETROLEO, DE HIDROGENO CARBONICO, DE PETROLEO.

Madrid 21 de Abril de 1877.—El Director general, Estéban Garrido.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan a continuacion para el dia 9 del corriente, de diez de la mañana a dos de la tarde:

Intereses de resguardos no depositados, segundo semestre de 1877, bola núm. 21 de sorteo, facturas números 441 al 450 de señalamiento; bola núm. 22 de id., id. id. 421 al 430 de id.; bola núm. 23 de id., id. id. 541 al 550 de id.; bola núm. 24 de idem, id. id. 241 al 250 de id.; bola núm. 25 de id., id. id. 331 al 340 de id.; bola núm. 26 de id., id. id. 231 al 260 de id.; bola número 27 de id., id. id. 401 al 410 de id.; bola núm. 28 de idem, idem id. 501 al 510 de id.; bola núm. 29 de id., id. id. 491 al 500 de id.; bola núm. 30 de id., id. id. 341 al 350 de id.

Madrid 6 de Enero de 1878.—El Director general, Carlos Grotta.

Esta Direccion general ha acordado para el dia 9 del corriente, de diez a dos de la tarde, el pago en metálico de los libramientos procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de Propios expedidos y no aplicados a operaciones con el Tesoro presentados en la misma, con arreglo a su circular de 11 de Setiembre de 1877, y pertenecientes a los Ayuntamientos que a continuacion se expresan:

- Ayuntamiento de Villamizar, provincia de Leon. Ayuntamiento de Béjar, provincia de Salamanca. Ayuntamiento de Valoria del Alcor, provincia de Palencia. Ayuntamiento de Arcas, provincia de Cuenca. Ayuntamientos de Lerma, Belorado, Zazuar, Iglesias, Armiñon, Valcabado de Roa, Ontangas, Frias y Oron, provincia de Burgos. Ayuntamiento de Montalvo, provincia de Cuenca. Ayuntamiento de Miajadas, provincia de Cáceres. Ayuntamiento de Salares, provincia de Málaga. Madrid 6 de Enero de 1878.—El Director general, Carlos Grotta.

El dia 8 del actual, de diez de la mañana a una de la tarde, se devolverán por esta Caja general a los imponentes de depósitos necesarios que lo hayan solicitado los cupones en rama del segundo semestre de 1877, correspondientes a obligaciones generales por ferro-carriles de Alar a Santander, y bonos del Tesoro, primera y segunda emision, así como los de las obligaciones hipotecarias del Banco y del Tesoro, series interior y exterior, vencidos en 1.º del mes corriente.

Madrid 5 de Enero de 1878.—El Director general, Carlos Grotta.

Junta de la Deuda pública.

Estado de los documentos y valores de la Deuda amortizados en el mes de Setiembre de 1877 por pago de débitos y varios ramos y por conversiones, cuya quema ha tenido efecto el dia de hoy en el patio del edificio que ocupan las oficinas de la Deuda; a saber:

AMORTIZACION POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMOS.

Un documento de renta del 3 por 400 consolidado interior; por capitales 80.739 rs. 58 céntos. Dos documentos de Deuda corriente del 5 por 400 a papel no negociable; por capitales 411.845 rs. 38 céntos.; por intereses no capitalizables 91.831 rs. 92 céntos.; total 293.697 reales 30 céntos.

Siete documentos de obligaciones generales de ferro-carriles; por capitales 32.000 rs. Dos mil cuatrocientos cuarenta documentos de renta perpétua al 3 por 400 interior; por capitales 32.824.000 rs.

Total, 2.450 documentos; por capitales 33.048.584 rs. 96 céntimos; por intereses no capitalizables 91.831 rs. 92 céntimos; total 33.140.436 rs. 88 céntos.

AMORTIZACION POR CONVERSIONES.

Seis documentos de títulos del 3 por 400 consolidado, emision de 1861, renovacion de 1870; por capitales 42.000 rs.

Dos documentos de títulos del 3 por 400 diferido para su conversion en consolidado, emision de 1870; por capitales 8.000 rs.

Setecientos ochenta y ocho documentos de obligaciones generales de ferro-carriles, renovacion de 1874; por capitales 1.394.000 rs.

Treinta documentos de renta del 3 por 400 consolidado interior; por capitales 14.091.351 rs. 48 céntos.

Novcientos veintinueve documentos de renta perpétua al 3 por 400 interior; por capitales 346.637 rs. 4 céntos.

Diez y seis documentos de Deuda consolidada del 4 por 400 interior; por capitales 5.882 rs. 38 céntos.; por intereses capitalizables 1.417 rs. 55 céntos.; por id. no capitalizables 2.529 reales 99 céntos.; total 9.829 rs. 92 céntos.

Un documento de Deuda consolidada del 5 por 400 interior; por capitales 304.504 rs. 81 céntos.; por intereses no capitalizables 148.444 rs. 52 céntos.; total 452.946 rs. 33 céntos.

Doce documentos de Deuda corriente al 5 por 400 a papel no negociable; por capitales 686.693 rs. 48 céntos.; por intereses en Deuda amortizable 580.965 rs. 73 céntos.; total 1.269.374 reales 21 céntos.

Un documento de vales no consolidados, premiado; por intereses no capitalizables 1.295 rs. 6 céntos.

Un documento de Deuda amortizable de primera clase; por capitales 40.412 rs. 62 céntos.

Cinco documentos de Deuda amortizable de segunda clase exterior; por capitales 20.000 rs.

Quince documentos de láminas de participes legos en diezmos; por capitales 402.955 rs. 7 céntos.

Ciento veinte documentos de obligaciones generales de ferro-carriles; por capitales 240.000 rs.

Total, 1.926 documentos; por capitales 47.784.349 rs. 38 céntimos; por intereses capitalizables 1.417 rs. 55 céntos.; por idem no capitalizables 452.269 rs. 37 céntos.; por id. en Deuda amortizable 580.965 rs. 73 céntos.; total 48.519.002 rs. 43 céntos.

RESÚMEN.

Dos mil cuatrocientos cincuenta documentos de amortizacion por pago de débitos y varios ramos; por capitales 23.048.584 reales 96 céntos.; por intereses no capitalizables 91.831 rs. 92 céntimos; total 23.140.436 rs. 88 céntos.

Mil novecientos veintiseis documentos de amortizacion por conversiones; por capitales 47.784.349 rs. 38 céntos.; por intereses capitalizables 1.417 rs. 55 céntos.; por id. no capitalizables 452.269 rs. 37 céntos.; por id. en Deuda amortizable 580.965 reales 73 céntos.; total 48.519.002 rs. 43 céntos.

Total, 4.376 documentos; por capitales 50.832.934 rs. 34 céntimos; por intereses capitalizables 1.417 rs. 55 céntos.; por idem no capitalizables 244.121 rs. 49 céntos.; por id. en Deuda amortizable 580.965 rs. 73 céntos.; total 51.659.439 rs. 31 céntos.

Madrid 29 de Diciembre de 1877.—El Secretario, Santiago Ballesteros y B.—El Director general, Presidente, Maldonado.

CONTADURIA GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA.

EMISION POR CREACIONES Y CONVERSIONES.—MES DE JULIO DE 1877.

Estado demostrativo de los valores ingresados por dichos conceptos en la Tesorería de la Dirección general dentro del referido mes de Julio, que forma esta Contaduría, consiguiente á lo dispuesto en el párrafo 28, art. 53 de la instrucción reglamentaria aprobada por S. M. en 31 de Diciembre de 1831, cuyo pormenor es como sigue:

DOCUMENTOS emitidos.	CLASE DE LOS DOCUMENTOS Y SU NUMERACION.	PARCIAL. Escudos. Mils.	TOTAL. Escudos. Mils.	
CREACIONES.				
Renta perpétua al 3 por 100 interior.				
8	Títulos, série A, de 100 escudos, números 234.557, 234.558, 234.645 al 234.647 y 234.696 al 234.698.....	800	} 3.285.933.633	
6	» » B, de 400 escudos, números 147.329, 147.330, 147.355 y 147.358.....	2.400		
2	» » C, de 1.000 escudos, números 87.650 y 87.651.....	2.000		
9	» » D, de 2.000 escudos, números 117.959, 117.960, 117.969 al 117.973, 117.987 y 117.988.....	18.000		
2	» » E, de 5.000 escudos, números 131.476 y 131.477.....	10.000		
1	» » F, de 10.000 escudos, núm. 160.761.....	10.000		
2	Inscripciones no trasferibles de Instrucción pública, números 69.950 y 69.951.....	82.816.600		
1	» nominal trasferible, núm. 3.545.....	2.342.324		
2	» no trasferibles, números 71.839 y 71.846.....	5.054.706		
63	» de Beneficencia, números 69.797 al 69.840 y 69.931 al 69.949.....	280.016.500		
620	» á favor de Corporaciones civiles, números 70.022 al 70.163, 70.393 al 70.473, 70.848 al 71.113, 71.377 al 71.441 y 71.936 al 72.002.....	2.872.503.418		
Capitales reconocidos á participes legos en diezmos.				
7	Láminas, números 6.976 al 6.982.....	»	41.728.400	
Rentas no percibidas por participes legos en diezmos.				
2	Láminas, números 3.469 y 3.470.....	»	39.319.896	
Intereses adelantados en cinco sextas partes de la capitalizacion á participes legos en diezmos.				
1	Lámina, núm. 1.160.....	»	2.463.747	
Obligaciones del Estado por ferro-carriles.				
7.400	Obligaciones de 200 escudos, números 1.098.476 al 1.405.875.....	»	1.480.000	
Creacion de Deuda amortizable con interés del 2 por 100.				
826	Títulos de la primera série de 500 pesetas, números 1.104 al 1.166 y 1.273 al 1.842.....	465.200	} 15.727.383.652	
1.377	» de la segunda série, de 1.000 pesetas, números 1.742 al 1.861 y 2.021 al 2.980.....	550.800		
679	» de la tercera série, de 2.500 pesetas, números 1.045 al 1.099 y 1.173 al 1.628.....	679.000		
7.102	» de la cuarta série, de 5.000 pesetas, números 15.303 al 15.854 y 16.139 al 21.080.....	14.204.000		
1.395	Residuos, números 1.769 al 1.898 y 2.009 al 3.139.....	128.385.652	} 961.357.600	
160	Títulos de la primera série, de 500 pesetas, números 1.167 al 1.272 y 1.843 al 1.896.....	32.000		
225	» de la segunda série, de 1.000 pesetas, números 1.862 al 2.020 y 2.981 al 3.046.....	90.000	} 720.000	
103	» de la tercera série, de 2.500 pesetas, números 1.100 al 1.172 y 1.629 al 1.661.....	106.000		
360	» de la cuarta série, de 5.000 pesetas, números 15.855 al 16.138 y 21.081 al 21.156.....	720.000	} 43.357.600	
173	Residuos, números 1.899 al 2.008 y 3.140 al 3.202.....	43.357.600		
TOTAL de creaciones.....			21.538.388.633	
CAPITALIZACIONES.				
Renta perpétua al 3 por 100 interior.				
246	Títulos, série A, de 100 escudos, números 233.811 al 233.834, 233.965 al 233.970, 234.221 al 234.242, 234.276 al 234.350, 234.363 al 234.374, 234.495 al 234.500, 234.526, 234.571 al 234.642, 234.682 al 234.695, 234.699 al 234.705 y 234.779 al 234.788.....	24.600	} 83.082.747	
64	» » B, de 400 escudos, números 147.057 al 147.059, 147.186 al 147.190, 147.216 al 147.236, 147.277 al 147.283, 147.312 al 147.327, 147.347 al 147.354, 147.359 y 147.360.....	25.600		
13	» » C, de 1.000 escudos, números 87.551 al 87.553, 87.594 al 87.596, 87.605, 87.606, 87.623, 87.642, 87.643, 87.648 y 87.649.....	13.000		
1	» » D, de 2.000 escudos, núm. 117.946.....	2.000		
505	Residuos, números 129.993 al 130.017, 130.019 al 130.063, 130.215 al 130.253, 130.270 al 130.272, 130.305 al 130.307, 130.447 al 130.489, 130.508 al 130.512, 130.528 al 130.643, 130.668 al 130.673, 130.695 al 130.707, 130.746 al 130.750, 130.818 al 130.826, 130.828 al 130.903, 130.915 al 130.937 y 130.938 al 131.026.....	47.882.747		
TOTAL de capitalizaciones.....				83.082.747
CONVERSIONES.				
Renta perpétua al 3 por 100 interior.				
209	Títulos, serie A, de 100 escudos, números 234.648 al 234.681, 234.706 al 234.778, 234.801 al 234.908.....	20.900		} 925.481.262
95	» » B, de 400 escudos, números 147.331 al 147.346, 147.361 al 147.428, 147.431 al 147.441.....	38.000		
34	» » C, de 1.000 escudos, números 67.644 al 67.647, 67.652 al 67.681.....	34.000		
29	» » D, de 2.000 escudos, números 117.974 al 117.983, 117.989 al 118.004.....	58.000		
14	» » E, de 5.000 escudos, números 131.478 al 131.491.....	70.000		
58	» » F, de 10.000 escudos, números 160.750 al 160.760 y 160.762 al 160.808.....	580.000		
89	Residuos, números 131.161 al 131.212, 131.356 al 131.382 y 131.461 al 131.470.....	708.820		
2	Inscripciones nominales trasferibles, números 3.544 y 3.545.....	10.475		
17	» no trasferibles, números 71.840 al 71.845 y 71.847 al 71.857.....	113.397.442		
Renta consolidada exterior al 3 por 100 de 1867.				
2	Títulos, série A, de 400 escudos, números 11.315 y 11.316.....	800	} 6.400	
2	» » B, de 800 escudos, números 21.468 y 21.469.....	1.600		
1	» » C, de 1.600 escudos, núm. 14.671.....	1.600		
1	» » D, de 2.400 escudos, núm. 25.959.....	2.400		
Emision de 1872.				
9	Títulos, série A, de 400 escudos, números 19.051 al 19.069.....	3.600	} 3.624	
3	Residuos, números 3.732 al 3.734.....	24		
TOTAL de conversiones.....			925.505.262	
RENOVACIONES.				
Obligaciones del Estado por ferro-carriles.				
428	Obligaciones de 200 escudos, números 792.697 al 793.124.....	85.600	} 87.600	
1	» de 2.000 escudos, núm. 9.814.....	2.000		
TOTAL de renovaciones.....			87.600	
REMESAS.				
De la Comision de Hacienda de España en el extranjero.				
20	Hojas, série A, á 6 escudos, con 20 cupones, desde 31 de Diciembre de 1876 á 30 de Junio de 1886.....	2.400	} 38.160	
23	» série B, á 12 id., con id., desde id. á id.....	5.280		
8	» série C, á 24 id., con id., desde id. á id.....	3.840		
17	» série D, á 36 id., con id., desde id. á id.....	12.240		
10	» série E, á 72 id., con id., desde id. á id.....	14.400		
TOTAL de remesas.....			38.160	

RESUMEN.

	Escudos. Milésimas.
Creaciones.....	21.538.288'633
Conversiones.....	235.505'262
Capitalizaciones.....	83.082'747
Renovaciones.....	87.600
Remesas.....	39.160
TOTAL.....	22.682.736'612
<i>Total equivalente en pesetas.....</i>	<i>56.703.841'60</i>

EMISION POR CREACIONES.

1.ª Las emisiones de las clases de Deuda que quedan expresadas se han verificado en virtud de liquidaciones practicadas por los siguientes

CONCEPTOS.	Reales. Céntimos.	DEUDA QUE SE EMITE.	TOTAL. Reales. Céntimos.		
Por el 80 por 100 de bienes de Propios.....	28.725.034'18	Inscripciones intrasferibles del 3 por 1.0 consolidado.....	32.353.366'08		
Por bienes de Beneficencia.....	2.800.165				
Por bienes de Instrucción pública.....	828.166'90				
Obras pías.....	443.000				
Indemnizaciones por la última guerra civil.....	44.423'24			Títulos interior.....	448.000
Juros.....	313.547'03			Títulos é inscripciones transferibles.....	44.423'24
Paríftipes leges en diezmos.....	835.417'43	Idem id. intrasferibles.....	343.547'06		
		Certificaciones.....	835.417'43		
Obligaciones generales del Estado por ferro-carriles.					
A la Compañía concesionaria del de Mérida á Sevilla.....	1.012.000	Obligaciones generales de á 2.000 reales.....	44.800.000		
Idem id. de Orense á Vigo.....	20.000				
Idem id. de Medina del Campo á Salamanca.....	712.000				
Idem id. de Madrid á Malpartida de Plasencia.....	2.500.000				
Idem id. de Aranjuez á Cuena.....	430.000				
Afectatista de las obras del de Monforte á Orense.....	40.126.000				
CAPITALIZACIONES.					
Por la tercera parte de los intereses de la Deuda interior en los semestres de Diciembre de 1872, Junio y Diciembre de 1873, se ha emitido al tipo de 50 por 100, segun la ley.....	830.827'47	Títulos y residuos de renta perpétua interior.....	830.827'47		
Deuda amortizable interior al 2 por 100.					
Emitida en virtud de certificaciones de liquidacion.....	9.615.576	Títulos y residuos.....	9.615.576		
Idem id. de registros.....	157.273.856'52				
	216.214.713'80		216.214.713'80		

AMORTIZACION POR CONVERSIONES.

2.ª En equivalencia de los créditos emitidos por conversion, renovacion y canje se han amortizado los siguientes

CRÉDITOS.	Reales. Céntimos.	TOTAL.	AUMENTOS.	BAJAS.	CLASE DE LA DEUDA EMITIDA.	SU IMPORTE. Reales. Céntimos.
Renta consolidada al 3 por 100 interior.....	9.947.518'76	6.800.384'13	"	9.736'27 por residuos amortizados y 50 por 100 que se rebaja.....	Títulos, inscripciones y residuos de renta perpétua interior.....	6.799.844'86
Idem id. de Corporaciones civiles.....	2.097.953'32					
Idem diferida interior al 3 por 100.....	696.300					
Deuda consolidada al 5 por 100 interior.....	414.423'28					
Intereses del 5 por 100 no capitalizables.....	412.197'01					
Idem del 3 por 100 capitalizables.....	23.273'36					
Residuos al portador del 3 por 100 interior.....	542.088'20					
Idem exterior.....	36.240					
OBLIGACIONES DEL ESTADO POR FERRO-CARRILES.						
Por renovacion de 1 de 20.....	20.000	876.000	"	"	Obligaciones generales de 2.000 y 20.000 rs.....	876.000
Por id. de 428 de 2.....	856.000					
CONVERSION DE LAS AMORTIZABLES POR LA LEY DE 11 DE JULIO DE 1867.						
Por el 50 por 100 de intereses del 4 y 5 por 100.....	110.391'89	110.391'89	"	46.391'89	Títulos de exterior.....	64.000
Amortizables.....	12.047'06	12.047'06	"	"	Inscripcion intrasferible..	42.047'06
(De primera clase interior.....)	25.000	25.000	"	"	Títulos 3 por 100 interior.	25.000
(De segunda id.....)	4.000	4.000	"	"	Idem id.....	4.000
(De id. exterior.....)						
Documentos representativos de amortizable de primera clase.....	767.661'30	767.661'30	"	500'80	Inscripciones intrasferibles.....	767.160'50
Documentos representativos de amortizable de segunda clase.....	262.795'77	1.697.337'01	"	14.507'91	Títulos de interior.....	1.682.829
(Láminas de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable.....)	1.314.232'48					
(Documento interino por intereses de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable.....)	423.438'76					
Intereses de id.....						
Deuda sin interés.....						
	10.302.188'30	10.302.188'30	"	74.132'97		10.228.052'02

AMORTIZACION DEFINITIVA.

3.ª Se han amortizado por subastas y otros conceptos los siguientes

CRÉDITOS.	CAPITALES. Reales. Céntimos.	INTERESES. Reales. Céntimos.	TOTAL. Reales. Céntimos.
Renta perpétua.....	31.531.000	"	31.531.000
Deuda del material del Tesoro.....	80.000	"	80.000
Idem del personal de id. (títulos y residuos).....	797.785'89	"	797.785'89
Deuda corriente al 5 por 100 5 papel no negociable.....	8.282'15	40.974	49.256'15
Deuda sin interés.....	22.441'21	"	22.441'21
	32.460.209'25	40.974	32.471.183'25

Al mismo tiempo encargo á las Autoridades y dependientes de la policía judicial practiquen diligencias en busca del sujeto de que se trata, y siendo habido lo remitan á disposición de este Juzgado.

Dada en Granada á 29 de Diciembre de 1877.—Mariano Alonso y Castillo.—Por mandado de S. S., José María Garés y Arantave.

Guadix.

D. José Pelaez Rodriguez, Juez regente de primera instancia de esta ciudad etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 15 dias, contados desde la insercion del presente edicto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, á Manuel Caro Gomez, vecino de Ferreira y reo de causa sobre lesiones, para que dentro del expuesto término comparezca en este Juzgado y Eseribania del actuario para notificarle, citarle y emplazarle de la sentencia recaída en dicha causa con el fin de que acuda al Tribunal superior á usar de su derecho por medio de Procurador y Abogado que designe en el acto de la notificación; apercibido que de no hacerlo se le designarán de oficio.

Dado en Guadix á 3 de Enero de 1878.—José Pelaez.—Por mandado de S. S., José Hernandez Grande.

La Carolina.

D. Francisco Muñoz Valenzuela, Juez de primera instancia de esta ciudad, y su partido.

A los de igual clase de la Nacion española atentamente saludo, y hago saber que en este de mi cargo se instruye causa criminal de oficio sobre robo y lesiones á Juan Bulló y Ramirez, verificado la noche del 18 del actual en las afueras de la Aldea Isabela, anejo de esta ciudad, en cuya causa he acordado expedir la presente requisitoria, por la que y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero á los Sres. Jueces arriba nombrados, y de mi parte les ruego y encargo dispongan que por los dependientes de la Autoridad se proceda con la mayor actividad y celo á la busca, captura y remision en su caso á este Juzgado, con las seguridades convenientes, de un hombre de cuerpo regular, moreno, de unos 60 años; vestido con pantalon y chaqueta negros, faja negra, sombrero hongo, del mismo color, y alpargatas; pues en hacerlo así administrarán justicia.

Dada en La Carolina á 19 de Noviembre de 1877.—Francisco Muñoz Valenzuela.—Por mandado de S. S., Fernando Mengibar.

Laguardia.

D. Deogracias Alcarraz, Juez municipal de esta villa, y regente del partido por traslacion del propietario.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ambrosio Arbrilo ó Ibañez, soltero, como de 22 años de edad, de oficio carpintero, natural y domiciliado en esta villa, para que dentro del término de 15 dias, á contarse desde la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado con el fin de recibirle una declaracion y practicar una diligencia en la causa que se instruye sobre lesiones á los soldados Pablo Asó y José Antonio Carrillo, y otros delictos cometidos la tarde del 23 y noche del 24 del actual; apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Laguardia, provincia de Álava, á 30 de Diciembre de 1877.—Deogracias Alcarraz.—Por su mandado, Casiano de Ayala.

Lugo.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Valentin Moreno y Curiel, Juez de primera instancia de la ciudad de Lugo y su partido.

Por la presente requisitoria y término de nueve dias, que principiarán á contarse desde su insercion en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia y GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á Ramona Alvarido Androsi, natural de San Esteban de Prevesor y domiciliada ahora de próximo en la parroquia de San Lorenzo de Alveiroz, extramuros de esta capital, como comprendida en el núm. 1.º del art. 129 de la ley de Enjuiciamiento criminal, á fin de que comparezca en los estrados de este Juzgado á oír cierta notificación en causa que se le sigue sobre fuga de Tomás Perez y Andrés Vazquez de la cárcel de esta capital; advertida de que no verificándolo se le declarará rebelde, parándole perjuicio.

Dada en Lugo á 31 de Diciembre de 1877.—Valentin Moreno.—El Eseribano, Marcial Minguillón.

Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, refrendada por el Eseribano que suscribe, se cita, llama y emplaza á Ramon Balsicueta Menendez, que ha vivido en la calle de Hortaleza, número 6, cuarto cuarto, y cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de cinco dias comparezca en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, con el fin de hacerlo saber la sentencia dictada en causa que contra el mismo se ha seguido por estafa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Madrid á 31 de Diciembre de 1877.—Francisco Rondan.—El actuario, Licenciado Severiano de Mazorra.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, refrendada por el Eseribano que suscribe, se cita, llama y emplaza á D. Angel del Monte Fernandez, cuyas demás circunstancias y domicilio se ignoran, para que dentro del término de cinco dias comparezca en este Juzgado acompañado de D. Eduardo Moreno de Acosta, por quien y para garantir su libertad provisional ei

D. Angel prestó una fianza consistente en 40 obligaciones de ferro-carriles, importantes 5.000 pesetas nominales; apercibido que de no verificarlo se adjudicará desde luego al Estado dicha fianza, pues así está acordado en providencia dictada en la ejecutoria que pende procedente de causa criminal que contra el D. Eduardo se ha seguido por estafa.

Dado en Madrid á 1.º de Enero de 1878.—Francisco Rondan.—El actuario, Licenciado Severiano de Mazorra.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Rondan, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita de comparecencia en este Juzgado, sito en el ex-convento de las Salesas, hoy Palacio de Justicia, á D. Francisco Delgado, de esta vecindad, cuyo domicilio se ignora, con el fin de que preste declaracion en causa que me hallo instruyendo; bajo apercibimiento que de no verificarlo en el término de seis dias le parará los perjuicios á que haya lugar.

Madrid 3 de Enero de 1878.—Rondan.—El actuario, Bonifacio Guillen.

Sevilla.—Magdalena.

D. Fortunato Caña y Gamero, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Miguel Campos Zamora, natural de Cabra, vecino de esta capital, casado, zapatero, y de 47 años de edad, y Joaquín Prieto Carrasco, de esta naturaleza y vecindad, soltero, jornalero, y de 20 años de edad, para que en el término de 20 dias, que empezarán á contarse desde el de la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten en la cárcel de este partido á extinguir la condena que les ha sido impuesta en causa contra los mismo sobre lesiones mútuas; apercibidos de que de no presentarse en dicho término se proveerá lo que corresponda y les parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nacion y agentes de policía judicial para que practiquen diligencias hasta conseguir la captura de los referidos Miguel Campos Zamora y Joaquín Prieto Carrasco; y habiéndose que sean los constituyan en la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Sevilla 24 de Diciembre de 1877.—Fortunato Caña.—El actuario, Manuel Martinez Reina.

NOTICIAS OFICIALES.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 6 de Enero de 1878.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 6 de Enero de 1878.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists various locations like S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Avila, Logroño, Pamploña, Segovia, Soria y Vitoria.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 14 á 15 pesetas la arroba, y á 1'31 el kilogramo. Idem de carnero, á 0'83 pesetas la libra, y á 1'40 el kilogramo. Despojos de cerdo, de 10'30 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'42 á 0'52 la libra, y de 0'90 á 1'11 el kilogramo. Tocino añejo, á 2'50 pesetas la arroba; á 1 peseta la libra, y á 2'17 el kilogramo. Idem fresco, de 19'50 á 20 pesetas la arroba; de 0'84 á 0'90 la libra, y de 1'82 á 1'95 el kilogramo. En canal, de 18'50 á 19 pesetas la arroba. Lomo, de 4 á 4'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'69 el kilogramo. Jamon, de 29 á 35 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'75 la libra, y de 2'69 á 3'80 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'38 á 0'44, y de 0'44 á 0'48 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'59 la libra, y de 0'54 á 1'28 el kilogramo. Judías, de 5'50 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilogramo. Arroz, de 6 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilogramo. Lentejas, de 5'50 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'29 la libra, y de 0'54 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, á 4'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo. Idem mineral, á 1'25 pesetas la arroba, y á 0'14 el kilogramo. Cok, á 1 peseta la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Jabon, de 14 á 16 pesetas la arroba; de 0'53 á 0'63 la libra, y de 1'16 á 1'46 el kilogramo. Patatas, de 1 á 1'25 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'14 la libra, y de 0'13 á 0'19 el kilogramo. Aceite, de 17 á 17'50 pesetas la arroba; á 0'60 la libra, y á 1'30 el decalitro. Vino, de 6'50 á 40 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decalitro. Petróleo, á 0'98 pesetas el cuartillo, y á 7'82 el decalitro. Trigo, precio medio, á 12'82 pesetas la fanega, y á 23'30 el hectolitro. Cebada, precio medio, á 5'11 pesetas la fanega, y á 9'24 el hectolitro. Nota. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 439.—Carneceros, 337.—Terneras, 76.—Cerdos, 130.—TOTAL, 632. Su peso en libras, 101.400.—Idem en kilogramos, 46.654.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas.Cénts., PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas.Cénts. Lists items like Toledo, Segovia, Norte, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 5 de Enero de 1878.—El Alcalde, Marqués de Torneros, viudo del Villar.

PORTE NO OFICIAL INTERIOR.

MADRID.—ESTADO SANITARIO.—Observaciones meteorológicas de la semana.—Altura barométrica máxima 715'08; mínima 710'79.—Temperatura máxima 12º0; mínima 1º8.—Vientos dominantes E., S. y N. E.—Cantidad de lluvia en 24 horas, en milímetros, 0'8.

Los estados febriles continúan siendo leves en sus formas intermitente, catarral y reumática; algunos casos de las formas gástricas se han complicado con fenómenos nerviosos, afectando carácter adinámico principalmente. Las flogosis siguen marcha franca, y se han mostrado con más predominio que en ningún otro en el aparato respiratorio; los reumatismos subagudos y crónicos continúan con frecuentes y molestas exacerbaciones. Las neuralgias reumáticas á frigore, y las parálisis de igual naturaleza, han disminuido, así como los reumatismos musculares. En los afectos crónicos siguen advirtiéndose las mismas variaciones que en las semanas anteriores.—(Siglo médico.)

SANTOS DEL DIA.

San Julian, mártir; San Teodoro, monje, y San Raimundo de Peñafort. Cuarenta Horas en la parroquia de San Ginés.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Turno impar.—Il Trovatore. TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Turno 3.º par.—Los polvos de la madre Celestina. TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 1.º.—Pepe Carranza.—Baile.—Los Carboneros. TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Turno impar.—El barberillo de Lavapiés. TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho y media.—Robo doméstico.—Los Avone.—D'Alvini.—Guillermo Tell.—Miss Leona.—Mr. Cascabel.—El payo de la carta. TEATRO MARTIN.—A las ocho.—La mosca blanca.—Baile.—Un enfermo por amor de Dios. TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media.—Turno 1.º.—Roncar despierto.—La resurreccion de Lázaro.—Un tigre de Bengala. TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las ocho y media de la noche.—Ultima funcion por la compañía ecuestre de cuadrumanos dirigida por Mr. Brockmann, y pantomima cómica por los mímicos ingleses Sres. Jarrats, El lavadero de Londres. TEATRO Y CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Gran exposicion de faras.—Perros, monos y cabras amaestrados.

IMPRESA NACIONAL.